

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Exp: 60-2016

Al Sr. ABDIE ROEL RAMIREZ PONCE (DNI N° 07514343)

Por el presente edicto se le NOTIFICA, y se pone de conocimiento que mediante Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 09-2017-OIPAD/MPCH, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo en su condición de órgano instructor, ha procedido a instaurar Proceso Administrativo Disciplinario en su contra, por la presunta falta prevista en el Artículo 28 del Decreto Legislativo n° 276 inciso a) y d), porque al participar en la elaboración de las bases integradas iniciales del proceso de selección ADP n° 03-2014-CEO/MPCH, habiéndose considerado varios requisitos de carácter obligatorio que resultaron siendo muy específicos y restrictivos que contravienen la ley de contrataciones, sin haber realizado observación alguna ni sugerir las modificaciones pertinentes conforme a su obligación, concediéndole un plazo de 05 días hábiles desde notificada la presente para presentar su descargo ante el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo.

Habiendo previamente realizado los trámites de notificación correspondientes bajo el régimen de notificación personal, cumpliendo con el orden de prelación que la ley en mención señala; sírvase recabar de manera personal o mediante su representante legal debidamente acreditado, el documento notificado, en la Oficina de Secretaría Técnica del PAD sito en el Jr. Callao n° 245 – La Merced, segundo piso, en horario de oficina. Se tendrá por notificado al procesado al quinto día contado desde la presente publicación.

HUNG WON JUNG

Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo
(órgano Instructor)

Abog. Jasmin Marianela Cañari Bogo
Secretaría Técnica de PAD



RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

N° 09 - 2017-OIPAD.MPCH

La Merced, 28 de junio del 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 14-2017-STPAD/MPCH de fecha 22 de junio de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo; con los antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la referida ley.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, las que se aplican a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE establece que en los procedimientos disciplinarios que se instaren a partir del 14 de setiembre de 2014 por faltas cometidas con anterioridad a esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron dichas faltas.

Que, atendiendo a que los hechos acontecidos son anteriores al 14 de setiembre del 2014, en materia de régimen disciplinario le es aplicable lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento como norma sustantiva y las reglas procedimentales de la Ley N° 30057 y su Reglamento General

Que, mediante Informe de Precalificación N° 14-2017-STPAD/MPCH de fecha 22 de junio del 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se recomienda que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra Roberto Marcelo Lombardi Pozzo, Elizabeth Maribel Argandoña Guerrero, Dina Úrsula Morales Cruz y Abdie Roel Ramirez Ponce, por la presunta falta de incumplimiento de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCAY

ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PAD

Jr. Callao N° 245 - La Merced

Teléfonos: 531144 - 531143

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

normas establecidas en el artículo 21° literal a), b) y d) del D. Leg. 276 y Negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, el Artículo 106 del citado Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que la fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; asimismo, señala que se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable y que vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Que, en el presente caso, en el referido Informe de Precalificación N° 14-2017-STPAD MPCH, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 13.2 del apartado 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", al existir concurso de infractores se ha determinado que el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del PAD es el suscrito, en su calidad de Jefe inmediato de mayor nivel jerárquico.

Que, cumpliendo el debido procedimiento, se expone a continuación los elementos del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, del siguiente modo:

1) Identificación de los servidores y del puesto que desempeñaban al momento de la comisión de la falta

- **Roberto Marcelo Lombardi Pozzo** - Gerente de Obras Públicas en el periodo 03/01/2014 al 31/12/2014 y Presidente del Comité Especial Permanente de Obras que realizó la ADP N° 03-2014-CEO/MPCH – Documento de designación: Resolución de Alcaldía N° 002-2014-A/MPCH; Régimen Laboral - Decreto Legislativo N° 276; Cargo de Confianza. Situación actual sin vínculo laboral.
- **Elizabeth Maribel Argandoña Guerrero** - Sub Gerente de Logística y a la vez miembro del Comité Especial Permanente de Obras que realizó la ADP N° 03-2014-CEO/MPCH, periodo 13 de mayo del 2014 al 23 de marzo del 2015; Tipo de Contrato: Contrato a Plazo Fijo - Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza. Situación actual sin vínculo laboral
- **Abog. Dina Úrsula Morales Cruz**, miembro suplente del Comité Especial Permanente y secretaria General en el periodo 06 de marzo del 2014 al 09 de setiembre del 2014, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 092-2014-AIC/MPCH; Régimen Laboral - Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza. Situación actual sin vínculo laboral
- **Abdie Roel Ramírez Ponce**, miembro del Comité Especial Permanente de obras de la ADP N° 03-2014-CEO/MPCH y Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Provincial de Chanchamayo en el periodo 14 de febrero del 2014 al 01 de setiembre del 2014, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 060-2014-ALC.MPCH; Régimen Laboral - Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza. Situación actual sin vínculo laboral

2) Tipificación de la falta disciplinaria que se le imputa

Que, estando a que los hechos acontecidos son anteriores al 14 de septiembre de 2014, se ha identificado como presunta falta la prevista en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, inciso:

a) "Incumplimiento de normas establecidas en la presente ley y su Reglamento", por incumplir la obligación descrita en el artículo 21° literal a), b) y d) del D. Leg. N° 276.

d) "Negligencia en el desempeño de funciones", por transgresión de lo dispuesto en los artículos 58° penúltimo párrafo, 59° segundo párrafo y 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. n° 184-2008-EF, Artículo 4° del Decreto Legislativo n° 1017- Ley de Contrataciones del Estado incumpliendo sus obligaciones correspondientes a su cargo descrito en el Reglamento de Organización y funciones de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, y sus obligaciones descritas en la Ley de Contrataciones del Estado como miembro del comité especial permanente de obras conforme se describe más adelante.

3) Precisión de los hechos que configurarían dicha falta

El Informe de Auditoría N° 001-2016-2-0417 "Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo – Procesos de Contratación de Ejecución de Obras y Cumplimiento contractual" señala en su conclusión n° 04:

4.- Se determinó que en las bases administrativas para el proceso de selección ADP N° 03-2014-CEO/MPCH convocado el 5 de agosto del 2014 para contratar ejecutor de la obra: Construcción del puente La Rivera sobre el río Garou, sector Pampa Huasahuasi, distrito y provincia de Chanchamayo – Junín, incluyeron indebidamente varios requisitos obligatorios muy específicos incumpléndose el Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, inciso c) Principio de Libre concurrencia y competencia, inciso h) Principio de Transparencia.

Asimismo el comité especial permanente al integrar las bases del proceso de selección, no cumplió con implementar en su totalidad las quince recomendaciones dadas en el Promocionamiento N° 972-2014 SDU notificado el 3/9/2014 por el OSCE, por error razón dicho ente rector nuevamente el 11/9/2014 notificó el informe n° 436-2014 DSU-SSM, disponiendo se cumpla con ello en su totalidad, haciendo de conocimiento de este OCI lo actuado. Por lo que el despacho de Alcaldía, mediante R.A. n° 820-2014-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO

ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PAD

Jr. Callao N° 245 - La Merced

Teléfonos: 531144 - 531143

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ALC/MPCH en la misma fecha 11/9/ 2014 declaró nulo de oficio el proceso retro trayéndolo a la integración de las bases.

Dichos incumplimientos de la normativa, finalmente ocasionaron por un lado que de los catorce postores inscritos a participar en el proceso, desistieron de presentar sus propuestas 13 de ellos quedando como único postor que resultó ganador de la buena pro el Consorcio Perú. Siendo que dicha dilación de tiempo que en total fue de 29 días fue para favorecer a que dicho consorcio llegue a obtener constancia de ejecutor de obra para suscribir el contrato, por cuanto se evidenció que cuando se inscribió al proceso solo tenía constancia para ser participante y postor pero estaba impedido de suscribir contrato según el RNP-OSCE. (Observación N° 4)

4) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento – Análisis de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión

Que, mediante Oficio N° 185-2016-OCI/MPCH, de fecha 20 de setiembre del 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo remitió al titular de ésta Entidad el Informe de Auditoría n° 001-2016-2-0417 "Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo – Procesos de Contratación de ejecución de obras y cumplimiento contractual" periodo 2 de Enero del 2014 al 31 de diciembre del 2015.

Que a través del oficio N° 176-2016-GEMU/MPCH de fecha 20 de Octubre del 2016, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos disciplinarios los actuados referidos al Informe de Auditoría en comento, a fin de proseguir con las acciones de deslinde de responsabilidades.

Que, el precitado Informe de Auditoría habría develado entre sus observaciones diversas irregularidades, razón por la que en su recomendación N° 5 pide disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, comprendidos en la observación número 4 conforme al marco legal aplicable. En ese sentido, corresponde determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de la observación antes citada.

Observación n° 04: Bases con requisitos muy específicos y restrictivos no conforme a ley, luego incumplimiento de integrar bases administrativas de la ADP n° 03-2014-CEO/MPCH al no considerar todas las observaciones y recomendaciones efectuadas en pronunciamiento del OSCE, para favorecer que el único postor ganador de la buena pro obtenga constancia vigente de ejecutor de obra para contratar, desalentó la participación efectiva de mayor número de potenciales postores.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO

ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PAD

Jr. Callao N° 245 - La Merced

Teléfonos: 531144 - 531143

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

En este apartado, el Informe de Control citado señala que examinado el desarrollo del proceso de selección ADP n° 03-2014-CEO MPCH convocado por el comité especial permanente de obras el 5 de agosto del 2014 para contratar ejecutor de la obra: Construcción del puente La Rivera sobre el río Garou, sector Pampa Huasahuasi distrito y provincia de Chanchamayo – Junín, siendo la primera fecha para integrar las bases el 15 de agosto del 2014 y el otorgamiento de la buena pro el 20 de agosto del mismo año, dicha base administrativa publicada consideraron varios requisitos obligatorios muy específicos deviniendo en restrictivos en lugar de lograr regulaciones o tratamientos que hayan fomentado la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, con requisitos accesibles a los postores, lo cual queda corroborado con el hecho de que, de los catorce (14) postores inscritos a participar en el proceso de selección, trece (13) se abstuvieron al desistir presentar sus propuestas.

Se ocasionó retraso del otorgamiento de la buena pro programada inicialmente para el 20/8/2014 al 18/9/2014 (29 días calendarios), con el hecho de integrar las bases sin cumplir con implementar todas las recomendaciones dadas por el OSCE en su pronunciamiento n° 972-2014-DSU estando obligados a ello, y que recién se corrigieron en la segunda integración a requerimiento reiterado, favoreciendo por dilación del tiempo al único postor ganador de la buena pro, que entre el 4 al 15 de setiembre solo tenía constancia de ejecutor de obra para ser participante y postor pero no para suscribir contrato.

Hechos que ocurrieron debido a que los miembros integrantes del comité especial permanente de obras por contrata designados mediante resolución de Gerencia Municipal n° 401-2014-GEMU.MPCH del 30 de junio del 2014, elaboraron las bases y luego realizaron integración de las bases incumpliendo con el Decreto Legislativo n° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, artículo 4° y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. n° 184-2008-EF y modificatorias, artículos 58° último párrafo, 59° segundo párrafo, y 31°.

En atención a los hechos expuestos, se habría identificado la presunta responsabilidad de los siguientes investigados:

- **Roberto Marcelo Lombardi Pozzo**, Gerente de obras públicas, periodo de gestión del 3 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2014 y presidente del comité especial permanente de obras que realizó la ADP n° 03-2014-CEO MPCH, porque en su condición de presidente del comité especial permanente de obras, al elaborar las bases administrativas para la ADP n° 03-2014-CEO MPCH, consideró sin observación alguna ni sugerir las modificaciones pertinentes conforme a su obligación, varios requisitos de carácter obligatorio que resultaron siendo muy específicos y restrictivos que contravienen la ley de contrataciones, en lugar de lograr regulaciones o tratamientos que fomenten las más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, con requisitos accesibles a los postores. Lo cual queda corroborado con el hecho de que, de los catorce (14) postores inscritos a participar en el proceso de selección, trece (13) se abstuvieron al desistir presentar sus



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

propuestas. También porque luego que el OSCE oportunamente el 3 de setiembre del 2014, respecto a dicho proceso de selección notificó el pronunciamiento n° 972-2014/DSU conteniendo quince (15) recomendaciones para implementar en la integración de las bases, se incumplió con dos recomendaciones al integrar las bases el 5 de setiembre del 2014, por cuya razón el OSCE nuevamente con fecha 11 de setiembre del 2014, nuevamente volvió a observar tales aspectos mediante el informe n° 436-2014/DSU-SSM disponiendo se cumpla en su totalidad, ocasionando que mediante R.A n° 320-2014-ALC/MPCH se declare nulo el proceso de selección, retrotrayéndola a la integración de las bases, volviéndose a integrar las bases el 15 de setiembre del 2014. Finalmente porque con dicho incumplimiento ocasionó que el otorgamiento de la buena pro programada inicialmente para el 20 de agosto del 2014, se haya retrasado en 29 días calendarios, favoreciendo con dicha dilación de tiempo al único postor ganador de la buena pro que entre el 4 al 15 de setiembre del 2014 solo contaba con la constancia de ejecutor de obra para ser participante y postor pero no para suscribir contrato. Asisténdole por lo tanto responsabilidad administrativa por haber infringido el Decreto Legislativo n° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, artículo 4° y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. n° 184-2008-EF y modificatorias, artículos 58° último párrafo, 59° segundo párrafo y 31° y por su falta de diligencia en el desempeño de sus funciones encargadas como presidente de comité especial permanente de obras mediante resolución n° 401-2014-GEMU/MPCH del 30 de junio del 2014 al elaborar e integrar las bases administrativas, ocasionando retraso en el otorgamiento de la buena pro que favoreció al único postor ganador de la buena pro y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente aprobado mediante Ordenanza Municipal n° 003-2013-MPCH que en su artículo 59° señala: Son funciones de la Gerencia de Obras Públicas inciso 1) Efectuar otras funciones afines que se le asigne en materias de su competencia. Asimismo por haber incumplido sus obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público artículo 21 literal a), b) y d).

- Elizabeth Maribel Argandoña Guerrero, Sub Gerente de Logística y a la vez miembro de la ADP n° 03-2014-CEO/MPCH, en el periodo 13.5.2014 al 23.3.2015, por cuanto en su condición de Sub Gerente de Logística y a la vez miembro del comité especial permanente de obras, al elaborar las bases administrativas para la ADP n° 03-2014-CEO/MPCH, consideró sin observación alguna ni sugerir las modificaciones pertinentes según su obligación, varios requisitos de carácter obligatorio que resultaron siendo muy específicos y restrictivos que contravinieron la ley de contrataciones, en lugar de lograr regulaciones o tratamientos que fomenten las más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, con requisitos accesibles a los postores. Lo cual queda corroborado con el hecho de que, de los catorce (14) postores inscritos a participar en el proceso de selección, trece (13) se abstuvieron al desistir presentar sus propuestas. También porque luego que el OSCE oportunamente el 3 de setiembre del 2014, respecto a dicho proceso de selección notificó el pronunciamiento n° 972-2014/DSU conteniendo quince (15)



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

recomendaciones para implementar en la integración de las bases, se incumplió con dos recomendaciones al integrar las bases el 5 de setiembre del 2014, por cuya razón el OSCE nuevamente con fecha 11 de setiembre del 2014, volvió a observar tales aspectos mediante el informe n° 436-2014.DSU-SSM disponiendo se cumpla en su totalidad, ocasionando que mediante R.A n° 320-2014-ALC MPCH se declare nulo el proceso de selección, retrotrayéndola a la integración de las bases, volviéndose a integrar las bases el 15 de setiembre del 2014. Finalmente porque con dicho incumplimiento ocasionó que el otorgamiento de la buena pro programada inicialmente para el 20 de agosto del 2014, se haya retrasado en 29 días calendarios, favoreciendo con dicha dilación de tiempo al único postor ganador de la buena pro que entre el 4 al 15 de setiembre del 2014 solo contaba con la constancia de ejecutor de obra para ser participante y postor pero no para suscribir contrato. Asistiéndole por lo tanto responsabilidad administrativa por haber infringido el Decreto Legislativo n° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, artículo 4° y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. n° 184-2008-EF y modificatorias, artículos 58° último párrafo, 59° segundo párrafo y 31° y por su falta de diligencia en el desempeño de sus funciones encargada como miembro del comité especial permanente de obras mediante resolución n° 401-2014-GEMU MPCH del 30 de junio del 2014 al elaborar e integrar las bases administrativas, ocasionando retraso en el otorgamiento de la buena pro que favoreció al único postor ganador de la buena pro y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) vigente aprobado mediante Ordenanza Municipal n° 003-2013-MPCH, que en su artículo 45° señala Son funciones de la Sub Gerencia de Logística: c) Proceder con los actos preparatorios de las contrataciones, de ser el caso de los procesos de selección en concordancia con la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado y sus modificatorias complementarias. Asimismo por haber incumplido sus obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público artículo 21 literal a), b) y d).

- **Dina Úrsula Morales Cruz**, miembro suplente del comité especial permanente y secretaria General en el periodo 06 de marzo del 2014 al 09 de setiembre del 2014, porque luego que el OSCE oportunamente el 3 de setiembre del 2014, respecto a dicho proceso de selección notificó el pronunciamiento n° 972-2014/DSU conteniendo quince (15) recomendaciones para implementar en la integración de las bases, se incumplió con dos recomendaciones al integrar las bases el 5 de setiembre del 2014 en la que participó, por cuya razón el OSCE nuevamente con fecha 11 de setiembre del 2014, volvió a observar tales aspectos mediante el informe n° 436-2014 DSU-SSM disponiendo se cumpla en su totalidad, ocasionando que mediante R.A n° 320-2014-ALC MPCH del 11 de setiembre del 2014 se haya declarado nulo el proceso de selección, retrotrayéndola a la integración de las bases, volviéndose a integrar las bases el 15 de setiembre del 2014, ocasionando dilación del proceso de selección, favoreciendo con dicha dilación de tiempo al único postor ganador de la buena pro que entre el 4 al 15 de setiembre del 2014 solo contaba con la constancia de ejecutor de obra para ser participante y postor pero no para suscribir contrato. Asistiéndole por lo



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

tanto responsabilidad administrativa por haber infringido el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. n° 184-2008-EF y modificatorias, artículos 58° último párrafo, 59° segundo párrafo y 31° y por su falta de diligencia en el desempeño de sus funciones encargada como miembro suplente que participó en el comité especial permanente de obras designada mediante resolución n° 401-2014-GEMU/MPCH del 30 de junio del 2014 al integrar las bases administrativas incumpliendo implementar todas las recomendaciones emitidas en pronunciamiento del OSCE, ocasionando nulidad de oficio del proceso y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) vigente aprobado mediante Ordenanza Municipal n° 093-2013-MPCH, que en su Artículo 36° señala: Son funciones de la Secretaria General: k) Efectuar otras funciones afines que se le asigne en materia de su competencia. Asimismo por haber incumplido sus obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público artículo 21 literal a), b) y d).



- **Abdie Roel Ramírez Ponce**, miembro del Comité Especial Permanente de obras de la ADP N° 03-2014-CEO/MPCH y Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo en el periodo 14 de febrero del 2014 al 01 de setiembre del 2014, porque al participar en la elaboración de las bases integradas iniciales del proceso de selección ADP n° 03-2014-CEO/MPCH, según consta en el acta de fecha 05 de agosto del 2014, habiéndose considerado sin observación alguna ni sugerir las modificaciones pertinentes conforme a su obligación, varios requisitos de carácter obligatorio que resultaron siendo muy específicos y restrictivos que contravienen la ley de contrataciones, en lugar de lograr regulaciones o tratamientos que fomenten las más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, con requisitos accesibles a los postores, hasta cuando renunció al cargo el 1 de setiembre del 2014. Lo cual queda corroborado con el hecho de que, de los catorce (14) postores inscritos a participar en el proceso de selección, trece (13) se abstuvieron al desistir presentar sus propuestas. Asisténdole por tal hecho responsabilidad administrativa por haber infringido el Decreto Legislativo n° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, artículo 4° y por su falta de diligencia en el desempeño de sus funciones encargada como miembro que participó efectivamente en el comité especial permanente de obras designado mediante resolución n° 401-2014-GEMU/MPCH del 30 de junio del 2014 y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) vigente que en su artículo 79 señala que son funciones de la Gerencia de Desarrollo Social 1) Efectuar otras funciones afines que se le asignen en materias de su competencia y por haber incumplido sus obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público artículo 21 literal a), b) y d).

Que, el Artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias, establece que "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente en su caso, respecto de



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46 del presente Decreto Legislativo. (...)” Asimismo el Artículo 46° de la misma norma señala: “Los funcionarios y servidores, así como los miembros del comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (...)”

Por otro lado el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado – D.S.N° 184-2008-EF en su Artículo 34° señala “El Comité Especial actúa en forma colegiada (...). Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, (...)”

El Procedimiento Administrativo Disciplinario, puede ser definido, según el propio Tribunal del Servicio Civil como: “El poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionen determinados (bienes o intereses) jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones”. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

En virtud de ello, no se puede dejar pasar por alto, el hecho que los servidores civiles: Roberto Marcelo Lombardi Pozzo, Elizabeth Maribel Argandoña Guerrero, Dina Úrsula Morales Cruz y Abdie Roel Ramirez Ponce, presuntamente han cometido la falta administrativa prevista en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, inciso: a) “Incumplimiento de normas establecidas en la presente ley y su Reglamento”, por incumplir la obligación descrita en el artículo 21° literal a), b) y d) del D. Leg. N° 276, y d) “Negligencia en el desempeño de funciones”, esto por haber transgredido normas de carácter imperativas según se indicó anteriormente y haber incumplido sus deberes y funciones establecidas en los instrumentos de gestión (ROF) de la Municipalidad Provincial e Chanchamayo.

Que, en ese sentido resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en el informe de auditoría antes mencionado y determinar la responsabilidad de cada uno de los servidores comprendidos en la observación n° 04

5) La norma jurídica presuntamente vulnerada

Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado – D.S.N° 184-2008-EF:

El hecho de no integrar las Bases el 5/9/2014 de acuerdo a lo dispuesto en el Pronunciamiento n° 972-2014 DSC emitido por el OSCE, supone el incumplimiento por parte de los miembros del comité especial permanente de obras, respecto a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S n° 184-2008-EF, publicado el 1 de enero del 2009 y modificatorias que dispone:



Artículo 58º, penúltimo párrafo: Una vez publicada el pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección.

Artículo 59º, segundo párrafo: Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.

Artículo 31º.- Competencias:

El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las bases hasta la culminación del proceso. El Comité Especial es competente para:

1.- Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contra previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de contratación.

2.- Elaborar las bases

(...)

5. Integrar las bases

(...)

Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificatorias:

Asimismo el haber elaborado las bases administrativas con que se convocó al proceso de selección el 5 de agosto del 2014, conteniendo requisitos muy específicos que resultaron ser muy restrictivos, se incumplió con el Decreto Legislativo n° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 4 de junio del 2008 y modificatorias, que dispone:

Artículo 4º.- Principios que rigen las contrataciones.- *Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:*

(...)





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirá regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores.

(...)

h) Principio de Transparencia.- Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores (...)

Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Artículo 21° Son obligaciones de los servidores públicos:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;

d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;

6) Posible sanción a la falta cometida

De acuerdo a lo previsto en el inciso a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, la falta que se imputa a los servidores civiles: Roberto Marcelo Lombardi Pozzo, Elizabeth Maribel Argandoña Guerrero, Dina Úrsula Morales Cruz y Abdie Roel Ramirez Ponce, puede ser sancionada con cese temporal, previo proceso administrativo.

El cese temporal sin goce de remuneraciones puede ser hasta por doce (12) meses.

Téngase en cuenta de ser el caso, que aun cuando hayan investigados que no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleado único.¹

7) Plazo para presentar el descargo

De conformidad con el Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30957, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2014-PCM se brinda a Roberto Marcelo Lombardi Pozzo, Elizabeth Maribel Argandoña Guerrero, Dina Úrsula Morales Cruz y Abdie Roel Ramirez Ponce, un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo ante el Alcalde de La Municipalidad Provincial de Chanchamayo.

¹ Criterio adoptado en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GC-QAJ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO

ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PAD

Jr. Callao N° 245 - La Merced

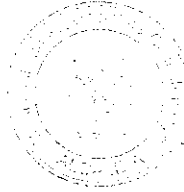
Teléfonos: 531144 -531143

5

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SEGUNDO: CONCEDER a los servidores civiles investigados el plazo de cinco (05) días hábiles desde notificada la presente a fin de que presenten su descargo y adjunten las pruebas que crean conveniente en su defensa, esto, ante el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, que en el presente procedimiento actúa como órgano instructor.

TERCERO: NOTIFICAR con la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos disciplinarios, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los servidores civiles investigados, en el caso de estos últimos se deberá adjuntar para tal efecto los antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa.



Municipalidad Provincial de Chanchamayo

Gerente Municipal
Abelardo